

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES, CALDAS

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: I. Nro. 1288

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ALMACÉN PARIS S.A. NIT. 890.807.213-6

Demandado: NOHORA BELTRÁN FRANCO C.C. 41.897.626 y
CONSTRUCTORA RSI S.A NIT. 900208746-5

Radicado: 17001-40-03-012-2024-00330-00

El vocero judicial de la parte ejecutante, en escrito que antecede solicita se Decrete el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado en las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no hay certeza frente a las entidades bancarias respecto de las cuales la parte demandada tenga productos financieros que puedan ser objeto de medida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., se dispone oficiar a **CIFIN - TRANSUNION**, para que informe concretamente en qué entidades financieras posee productos NOHORA BELTRÁN FRANCO C.C. 41.897.626 y CONSTRUCTORA RSI S.A NIT. 900208746-5, una vez obre respuesta de ello, se decretará la medida respecto de las entidades financieras donde tengan productos que estén enlistadas en la petición. Expídase el oficio correspondiente.

Por otro lado, previo a decretar el embargo y secuestro de los muebles y enseres de propiedad de la demandada CONSTRUCTORA RSI SA identificada con NIT 900208746-5, que se encuentren en su domicilio, en la AVENIDA 30 DE AGOSTO CARRERA 13 NRO 68-173 CAÑAVIVA, deberá a la luz del art. 83 CGP, clarificar los bienes muebles concretos sobre los que se está pidiendo la medida que se encasillen en lo reglado dentro del art. 594 CGP y normas sustantivas del CC.; estime el valor de cada uno de los bienes muebles sobre los cuales pretende se decrete la medida a fin de determinar su procedencia y así mismo, para limitar el embargo y secuestro a la luz del inciso 3º del art. 599 CGP; y, establezca la ciudad donde están ubicados; para lo cual se le concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de tener por desistida la solicitud de medida cautelar allegada en relación con dichos bienes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 CGP.

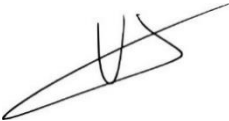
NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ

DIGL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 73 del 07 de mayo de 2024  VANESSA SALAZAR URUEÑA Secretaria
--

Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e42034cfd5e82f7d3c2f23ca37ebdb86f8703e9a88c587d07aa0f981915ef**

Documento generado en 06/05/2024 02:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>